



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Pereira Rda., diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

REFERENCIA	
AUTO INTERLOCUTORIO No.	338
RADICADO No.	66001-33-33-006-2017-00214-00
ACCIÓN CONSTITUCIONAL	TUTELA
ACCIONANTE	JUAN DAVID CAÑÓN BERMÚDEZ
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO

El señor Juan David Cañón Bermúdez, actuando a nombre propio, ha instaurado acción de tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- en procura de su derecho fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al no haber sido posesionado en el cargo de profesional grado 15 SENNOVA del Sena Regional Risaralda Centro de Comercio y Servicios pese a haber ocupado el primer lugar en la convocatoria.

Por lo demás, una vez revisada la solicitud se encuentra que la acción de tutela invocada reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, por lo que será admitida.

Ahora bien, en el libelo introductorio solicita como medida provisional:

(...)

"Con el fin que mis derechos fundamentales no se sigan vulnerando solicito la suspensión del nombramiento y posesión para el PROFESIONAL SENNOVA GRADO 15 del Centro de Comercio y Servicios Sena Regional Risaralda"

(...)

Al respecto se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

"El juez también podrá, de oficio a petición parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

"El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En lo que tiene que ver con el alcance que la Corte Constitucional le ha dado a la facultad que le asiste al juez de tutela para decretar de oficio o a petición de parte medidas provisionales, se tiene la siguiente pauta jurisprudencial¹:

¹ Sentencia T-696/06. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Veintidós (22) de agosto de dos mil seis (2006)

"La Corte ha determinado^[iviii] que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa. A su vez, se ha dicho que éstas únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues sólo durante el trámite o al momento de dictar la sentencia se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida, ya que, una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo.

"En sentencia T-236 de 1996^[ix] se dijo que para la adopción de medidas provisionales para proteger los derechos a la salud, seguridad social y vida, el funcionario debe ser consciente de que se trata de derechos fundamentales cuya eficacia debe garantizar el Estado, y cuya violación o amenaza compete verificar al juez del conocimiento, atendiendo las circunstancias del solicitante, a fin de decidir, entre otras cosas, si procede, de oficio o a petición de parte. Estableció a su vez que es necesario para cumplir a cabalidad con la función de proteger los derechos fundamentales, y evitar que se produzcan daños diferentes a los causados, que el juez de tutela cuente con información confiable. La producción de los medios de prueba sobre esos asuntos no debe dejarse única y exclusivamente en manos de la demandada.

"En sentencia T-162 de 1997^[x] se determinó que es necesario que exista conexidad entre el derecho que se alega violado y la medida provisional adoptada, para establecer si el juez actúa de manera adecuada.

"La norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla. En el caso concreto, la Jueza consideró necesario suspender el incidente por desacato adelantado contra el Alcalde, como mecanismo para tutelar el derecho del Municipio a impugnar un fallo de tutela. El problema de esta decisión, es que la medida provisional no tiene conexidad alguna con el derecho que se pretende tutelar. Prueba de ello, es que si el Juez que negó la impugnación la hubiese concedido, el Alcalde encargado habría tenido que cumplir, de todas formas, con lo dispuesto en el fallo de primera instancia, so pena de ser sancionado.

"De tal manera que de lo anteriormente expuesto se concluye que las medidas provisionales sirven para proteger derechos humanos fundamentales y evitar daños irreparables. Éstas pasan a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana, revistiéndose, así, de un carácter verdaderamente tutelar, más que cautelar."

Atendiendo la directriz impartida por la Corte Constitucional en cuanto a los presupuestos para que haya lugar a decretar una medida provisional en la acción constitucional de tutela, estima el Despacho respecto de la solicitud formulada por el accionante que la misma es procedente, a fin de evitar que, de llegarse a determinar que éste tiene derecho a ser nombrado como Profesional SENNOVA Grado 15 en el Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Risaralda, tal como es su pretensión final; para ese momento se haya configurado un derecho en cabeza de un tercero, quien entonces podría resultar afectado con la decisión.

Conforme a lo anterior, el suscrito Funcionario Judicial, ORDENA a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y al coordinador de la Agencia Pública de Empleo de esa misma entidad, suspender todo trámite de nombramiento y posesión en el cargo de Profesional SENNOVA GRADO 15 del Centro de Comercios y Servicios Sena Regional Risaralda, mientras se surte el trámite de la presente acción y se decide la misma.

Aunado a lo anterior, se ordena a la entidad accionada remitir a este Despacho Judicial en el término de un (1) día la lista de aspirantes a ocupar el cargo de Profesional SENNOVA GRADO 15 del Centro de Comercios y Servicios Sena Regional Risaralda, en la convocatoria Planta Temporal del Sena Fase III que hayan superado las etapas del concurso hasta la actualidad, debidamente actualizada junto con los respectivos correos electrónicos.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Dar trámite a la acción constitucional de tutela presentada.

2. Se ORDENA a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y al coordinador de la Agencia Pública de Empleo de esa misma entidad, suspender todo trámite de nombramiento y posesión en el cargo de Profesional SENNOVA GRADO 15 del Centro de Comercios y Servicios Sena Regional Risaralda, mientras se surte el trámite de la presente acción y se decide la misma.
3. Notificar este auto a la parte accionante por fax, vía telefónica, o por el medio más expedito, según lo estipula la ley. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para llevar a cabo la misma.
4. Notificar este auto a la doctora María Andrea Nieto en su calidad de Directora General del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, o a quien haga sus veces, por fax, vía telefónica, o por el medio más expedito, según lo estipula la ley. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para llevar a cabo la misma.
5. Notificar por el medio más expedito al agente del Ministerio Público.
6. Por secretaría remítase copia de la acción de tutela, informando al accionado que dispone de un término de dos (2) días para dar respuesta al presente libelo constitucional.
7. El agente del Ministerio Público en el presente proceso, podrá emitir concepto dentro del mismo lapso, si a bien lo tiene.
8. Téngase como pruebas hasta donde la ley lo permite los documentos aportados por la parte actora con la solicitud.
9. Se ordena a la entidad accionada remitir a este Despacho Judicial en el término de un (1) día la lista de aspirantes a ocupar el cargo de Profesional SENNOVA GRADO 15 del Centro de Comercios y Servicios Sena Regional Risaralda, en la convocatoria Planta Temporal del Sena Fase III que hayan superado las etapas del concurso hasta la actualidad, debidamente actualizada junto con los respectivos correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA LÓPEZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

